

Decreto 777

APRUEBA COMO REGLAMENTO DE LA REPUBLICA EL CODIGO MARITIMO INTERNACIONAL DE MERCADERIAS PELIGROSAS Y SUS ANEXOS Y DEROGA PARTE QUE INDICA DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSPORTES PARA LA MARINA MERCANTE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARIA DE MARINA

Publicación: 24-OCT-1978 | Promulgación: 13-SEP-1978

Versión: Única De : 24-OCT-1978

Url Corta: <https://bcn.cl/3lmn9>



APRUEBA COMO REGLAMENTO DE LA REPUBLICA EL CODIGO MARITIMO INTERNACIONAL DE MERCADERIAS PELIGROSAS Y SUS ANEXOS Y DEROGA PARTE QUE INDICA DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSPORTES PARA LA MARINA MERCANTE

Santiago, 13 de Septiembre de 1978.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 777.- Vistos: el DS. (RR.EE.) N° 700, de 8 de Noviembre de 1966, por el cual el Gobierno de Chile, adhirió a la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, celebrada en Londres el año 1960;

Lo dispuesto en el Capítulo VII, de dicha Convención relativo al Transporte de Mercaderías Peligrosas;

El DS. (RR.EE.) N° 148, de 20 de Marzo de 1972, por el cual el Gobierno de Chile adhirió a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental celebrada en Ginebra en Marzo de 1948;

Lo previsto en el artículo 29, de la Parte III, de la anteriormente citada Convención que se titula "Comité de Seguridad Marítima", que dice entre otros, que: El Comité de Seguridad Marítima deberá examinar todas las cuestiones que sean propias de la Competencia de la Organización y concernientes a la Manipulación de Cargas Peligrosas;

Lo acordado en la 4a. Asamblea Ordinaria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, celebrada en Londres en Septiembre de 1965, que aprueba resolución A.81 (IV) que da su aprobación al Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas, y recomendaciones a los Gobiernos para su adopción o como base para reglamentos nacionales, y

Las facultades que me confiere el artículo 10° del decreto ley N° 527, de 1974

Decreto:

1.- Apruébase como Reglamento de la República el Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas y sus anexos, sugerido por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

2.- Derógase la Parte III, "Del Transporte de Materias Explosivas, Inflamables y Venenosas del Reglamento 7-55/4 (1940-1942)" "Reglamento General de Transportes para la Merina Mercante" (aprobado por DS.

N° 1.182, de 31 de Julio de 1940, y DS. N° 1.442, de 27 de Agosto de 1942.

3.- Déjase sin efecto el DS. (M) N° 350, de 11 de Abril de 1977, sin tramitar.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET

UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- César Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro de Defensa Nacional.- Hernán Cubillos Sallato, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Manuel de Sarratea Zolezzi, Capitán de Navío (RN), Subsecretario de Marina subrogante.

Resolución A.716(17)

*Aprobada el 6 de noviembre de 1991
(Punto 10 del orden del día)*

CODIGO MARITIMO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS PELIGROSAS (CODIGO IMDG)

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.299(VIII), mediante la que instaba a los Estados Miembros a que prestaran pleno apoyo y cooperación en la promoción y adopción de un solo sistema internacionalmente aprobado de identificación, clasificación y etiquetado de cargamentos peligrosos o que entrañen riesgos, aplicable a todos los modos de transporte,

RECORDANDO ASIMISMO las resoluciones A.81(IV), A.120(V) y A.230(VII), mediante las que aprobó el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG), sus anexos y suplementos, y recomendó su adopción a fin de lograr la armonización de las reglamentaciones nacionales y facilitar el tráfico internacional de las cargas regidas por el Código IMDG,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.435(XI), mediante la que instaba a los gobiernos interesados a que aplicaran las recomendaciones sobre el transporte, manipulación y almacenamiento sin riesgos de sustancias peligrosas en zonas portuarias, junto con sus reglamentaciones nacionales y cualquier recomendación internacional referente al transporte, la manipulación y el almacenamiento sin riesgos de sustancias peligrosas en zonas portuarias,

TOMANDO NOTA de que la resolución A.345(IX), mediante la que aprobó una recomendación sobre el marcado y etiquetado de mercancías peligrosas, ha sido incluida en la regla 4 del capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), en virtud de la enmienda pertinente,

OBSERVANDO que el continuo aumento del transporte de mercancías peligrosas y cargas perjudiciales, incluidas las sustancias potencialmente peligrosas para el medio ambiente (contaminantes del mar) y los desechos, exige la unificación de las reglamentaciones nacionales, regionales e internacionales que rigen dicho transporte,

CONVENCIDA de que la unificación de las reglamentaciones será sumamente beneficiosa para el tráfico y el comercio marítimo internacional de tales cargas,

TENIENDO EN CUENTA las reglas relativas al transporte marítimo sin riesgos de mercancías peligrosas que figuran en el capítulo VII del Convenio SOLAS, en particular la regla 1.4, según la cual los Gobiernos Contratantes publicarán o harán publicar instrucciones detalladas relativas al embalaje/envase y estiba sin riesgos de mercancías peligrosas, con inclusión de las precauciones que proceda tomar en lo que respecta a otras cargas,

TENIENDO TAMBIEN EN CUENTA las reglas que figuran en el Anexo III del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973/78, relativas al transporte marítimo de sustancias perjudiciales en bultos, y en particular la regla 1.3 de dicho Anexo, según la cual el gobierno de cada Parte en el Convenio publicará o hará publicar prescripciones detalladas relativas al embalaje/envase, marcado, etiquetado, documentación, estiba, limitaciones cuantitativas, y excepciones, con objeto de prevenir o reducir al mínimo la contaminación del medio marino ocasionada por las sustancias perjudiciales,

TENIENDO EN CUENTA ADEMAS que el Comité de Protección del Medio Marino decidió en su 21º periodo de sesiones, en 1985, que el Anexo III se implantase a través del Código IMDG y que esta decisión fue aprobada por el Comité de Seguridad Marítima en su 51º periodo de sesiones, en 1985,

OBSERVANDO que esto se ha llevado a efecto mediante la enmienda 25-89 del Código IMDG, que contiene disposiciones relacionadas con la seguridad y la prevención de la contaminación del mar, que se debe implantar a partir del 1 de enero de 1991,

CONSCIENTE de que se ha pedido a los gobiernos que faciliten información a la Organización sobre la situación actual de la implantación del Código IMDG, sus anexos y suplementos, y que indiquen los casos en que se hayan apartado significativamente de sus disposiciones si el Código se ha implantado únicamente de forma parcial por otros medios,

1. INSTA a los gobiernos que todavía no hayan implantado el Código IMDG a que lo aprueben como base de su reglamentación nacional en esta esfera, a fin de garantizar el transporte marítimo internacional sin riesgos ni impedimentos de cargas peligrosas, potencialmente peligrosas y perjudiciales, incluidas las sustancias potencialmente peligrosas para el medio ambiente (contaminantes del mar) y los desechos;
2. AUTORIZA al Comité de Seguridad Marítima a que apruebe las enmiendas al Código IMDG, sus anexos y suplementos, incluidas las recomendaciones sobre el transporte, manipulación y almacenamiento sin riesgos de sustancias peligrosas en zonas portuarias, que no afecten a los principios en que se basa dicho Código;
3. PIDE al Secretario General que publique el Código IMDG, sus anexos y suplementos y las enmiendas correspondientes en los idiomas de trabajo de la Organización para que se distribuyan (dos copias a cada uno) entre los Estados Miembros y los Estados que participaron en la Conferencia internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y para su venta al público;
4. REVOCA las resoluciones A.81(IV), A.120(V), A.230(VII), A.299(VIII), A.345(IX) y A.435(XI).